



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA LEGAL QUE PERMITE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A BURÓS DE CRÉDITO

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del
miércoles 17 de noviembre de 2010

*Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver**

ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA LEGAL QUE PERMITE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A BURÓS DE CRÉDITO.

Asunto: Amparo en revisión 753/2010.

Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretario de estudio y cuenta: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tema:

Determinar la constitucionalidad del sistema legal que permite al Servicio de Administración Tributaria proporcionar información sobre créditos fiscales firmes a las Sociedades de Información Crediticia (Burós de Crédito).

Sentido del proyecto:

Propone no amparar ni proteger y reservar jurisdicción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes:

- El quejoso por medio de escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la expedición del sistema legal mediante el cual se establece la facultad del Sistema de Administración Tributaria para proporcionar información de carácter fiscal de los contribuyentes a las Sociedades de Información Crediticia.
- Le correspondió al Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal conocer de la demanda de amparo; previa tramitación, se remitió el expediente al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en el Distrito Federal, el cual sobreseyó.
- En contra de esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; dicho tribunal admitió también a trámite los recursos de revisión adhesiva interpuestos por el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- Posteriormente el Tribunal Colegiado del conocimiento sobreseyó en parte, revocó la sentencia recurrida, e indicó que no se sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos consistentes en la publicación de diversos artículos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, el Código Fiscal de la Federación y la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; agregó que eran infundadas las revisiones adhesivas; para finalizar se declaró legalmente incompetente para conocer del problema de constitucionalidad en el juicio de amparo y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo conducente.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

- El señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diez asumió su competencia originaria para avocarse al conocimiento del recurso de revisión, así como las revisiones adhesivas, registrándolo con el número de amparo en revisión 753/2010, y ordenó se turnaran los autos al señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Discusión y Resolución:

Se estimó por los señores Ministros de la Segunda Sala que el sistema conformado por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, el Código Fiscal de la Federación y la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, no viola las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídicas.

En consecuencia, dichos preceptos generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que implica el no pagar o garantizar los créditos fiscales firmes a su cargo consistentes en que el Servicio de Administración Tributaria informe de esa situación a las Sociedades de Información Crediticia; que éstas manejen tales datos y los comuniquen a sus usuarios mediante reportes de créditos; que no se les pueda considerar sujetos de crédito o financiamiento, y la posibilidad de que los mismos decidan no celebrar con los deudores alguna operación crediticia. La Sala puntualizó que dicha facultad no es arbitraria, pues no se autoriza a proporcionar cualquier información fiscal o meras expectativas de créditos, sino sólo de créditos fiscales firmes.


Por ello, los señores Ministros de la Segunda Sala señalaron que el sistema jurídico cuestionado no deja en estado de incertidumbre a los gobernados, por referirse en uno de los artículos que lo contienen a créditos fiscales no pagados ni garantizados, y en otro, a créditos fiscales firmes, en la medida que atendiendo al principio de preferencia o prelación de la ley de la materia, debe entenderse que la autoridad fiscal sólo puede proporcionar información sobre créditos fiscales firmes previamente determinados e inimpugnables, sea por haber transcurrido los plazos legales para esto o porque habiendo sido cuestionados a través de los medios de defensa correspondientes, su validez no fue desvirtuada en forma alguna.

La Sala indicó que la prestación de servicios autorizados a las sociedades de información crediticia, implica un efecto inmediato relativo a situaciones en curso, no así a situaciones anteriores de los destinatarios del precepto, pues no se les priva por sus efectos de derechos adquiridos o ganados al imperio de la ley anterior o incorporados a su esfera patrimonial, en la medida que no es dable considerar que el quejoso haya adquirido algún derecho a que la información fiscal existente antes de la entrada en vigor del sistema cuestionado, no pueda ser acopiada por tales sociedades. Por ende, los artículos cuestionados no resultan violatorios de la garantía de no retroactividad tutelada en el precepto 14 constitucional, ya que no priva a los gobernados de un derecho subjetivo tutelado ni de un derecho adquirido.

En otro orden de ideas, la Segunda Sala de este Máximo Tribunal mencionó que el sistema legal reclamado, al permitir que se informe a usuarios sobre la existencia de créditos fiscales firmes tiene sólo la finalidad de preservar la estabilidad del sistema crediticio y financiero y fomentar el desarrollo de éste en un esquema de confiabilidad para las personas que en ellos intervienen.

Los Ministros de la Segunda Sala puntualizaron que los preceptos legales no establecen que el Servicio de Administración Tributaria o las sociedades de información crediticia puedan privar a los contribuyentes morosos, de algún bien o derecho. Sólo prevé que dicho ente enviará a las referidas sociedades una relación de los créditos fiscales firmes dentro de los plazos legales lo que no constituye una permisión para emitir un acto privativo de derechos, sino sólo una obligación de informar que responde a la necesidad de que exista seguridad y confianza en el sistema financiero y en el sector crediticio.

Indicaron que los preceptos legales que conforman el sistema jurídico cuestionado no pueden ser contrastados a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el registro de información de adeudos fiscales firmes en las sociedades de información crediticia no constituye una marca, ni una pena o sanción trascendental.



Para finalizar, la Segunda Sala advirtió que el sistema cuestionado no implica en sí mismo una limitación a la libertad de trabajo, pues su objetivo principal consiste en garantizar el desarrollo crediticio y financiero, y es imputable a los contribuyentes dejar de cumplir con sus obligaciones fiscales, pero aun en ese caso, no se veda la libertad que tienen para dedicarse al trabajo que les acomode, en otro sector de la sociedad.

Así las cosas, la Sala determinó devolver el expediente al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de que se pronuncie respecto de los conceptos de violación formulados por la quejosa en función de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el veintisiete de mayo de dos mil ocho en el *Diario Oficial de la Federación*, reglas II.12.4 y II.12.5., así como respecto de los argumentos propuestos por el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria en sus revisiones adhesivas, en aras de demostrar la constitucionalidad de dichas reglas, toda vez que no se trata de una norma general, sino de una resolución administrativa.

Por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolvió a favor del proyecto en sus términos.

Ausente el Ministro Presidente de la Segunda Sala, Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México